

INFORME SECRETARIAL

Hoy 15 de febrero de 2023, al despacho el proceso radicado No. 2022/00931-00, informando que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, se encuentra vencido. Favor proveer.-

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	No. 2018/00375-00
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”
APODERADO	FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES
DEMANDANTE	CINDY JULIEHT SIERRA MOSQUERA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el DR. FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES, en calidad de apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado rechazó la demanda.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El recurrente sustenta su inconformidad en el hecho de que si bien es cierto el auto que inadmitió la presente demanda en el despacho de origen hoy extinto, fue emitido por este el día 27 de julio del 2022, y el suscrito procedió a subsanar la presente demanda el día 03 de agosto del 2022—04:57 p.m., lo que se puede evidenciar que fue dentro del término otorgado legalmente según las pruebas anexadas; contrario a lo sustentado en el auto recurrido.

Solicita se revoque la decisión tomada en proveído del 19 de diciembre de 2022 y en su defecto se libre la orden de pago a favor de su poderdante.-

TRASLADO DEL RECURSO

Mediante fijación en lista el día 01 de febrero de 2023, se corrió traslado del escrito de reposición a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, para su pronunciamiento, pidiera y aportara las pruebas del caso.

CONTESTACIÓN AL RECURSO

La parte demandada, no dio contestación al recurso dentro del término legal.

CONSIDERANDOS

Conforme al artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, este despacho rechazo la demanda, considerando que el término para subsanar se encontraba vencido.-

Analizada de nuevo la demanda, se observa la subsanación realizada, pues al momento de la remisión del expediente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Hoy Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, no se encontraba dentro del expediente dicha subsanación, razón por la que este Honorable despacho judicial procedió a rechazar la demanda.

Comoquiera que la demanda se ajusta a los presupuestos del art. 422 del C.G.P., y ley 46 de 1923, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se librára mandamiento ejecutivo, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.-

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio del cual este despacho rechazo la demanda por no subsanar dentro del término.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y comoquiera que de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la demandada **CINDY JULIETH SIERRA MOSQUERA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, representado en el PAGARÉ No. 30381601, suscrito por el señor EVELIO NACIANCENO DIAZ, sobre el bien objeto de la Garantía Real, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", se ordena: LIBRAR ORDEN DE PAGO, POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL EN CONTRA DE **CINDY JULIETH SIERRA MOSQUERA**, con

C.C. No. 1.116.786.012 y a del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”, con Nit. 834.000.764-4, representada legalmente por **FARIDES VARGAS CAPERA**, o quien haga sus veces, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

a).- El valor de Sesenta Y Seis Mil Treinta Y Ocho Pesos M/CTE (\$66.038) por concepto de Valor Capital correspondiente a la cuota # 6 que esta vencida desde el día 21-11-2021, conforme el título valor que suscribió el demandado y se evidencia en el plan de amortización anexo a la demanda.

b).- Por concepto de interés de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre del 2021, hasta el pago total de la obligación.

c).- El valor de Seiscientos Setenta Y Un Mil Setecientos Cincuenta Y Seis Pesos M/CTE (\$671.756) por concepto de Valor Capital correspondiente a la cuota # 7 que esta vencida desde el día 21-12-2021, conforme el título valor que suscribió el demandado y se evidencia en el plan de amortización anexo a la demanda.

d).- Por concepto de interés de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de diciembre del 2021, hasta el pago total de la obligación.

e).- El valor de Seiscientos Setenta Y Siete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos M/CTE (\$677.624) por concepto de Valor Capital correspondiente a la cuota # 8 que esta vencida desde el día 21-01-2022, conforme el título valor que suscribió el demandado y se evidencia en el plan de amortización anexo a la demanda.

f).- Por concepto de interés de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de enero del 2022, hasta el pago total de la obligación.

g).- El valor de Seiscientos Ochenta Y Tres Mil Quinientos Cuarenta Y Tres Pesos M/CTE (\$683.543) por concepto de Valor Capital correspondiente a la cuota # 9 que esta vencida desde el día 21-02-2022, conforme el título valor que suscribió el demandado y se evidencia en el plan de amortización anexo a la demanda.

h).- Por concepto de interés de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero del 2022, hasta el pago total de la obligación.

i).- El valor de Seiscientos Ochenta Y Nueve Mil Quinientos Catorce Pesos M/CTE (\$689.514) por concepto de Valor Capital correspondiente a la cuota # 10 que esta vencida desde el día 21-03-2022, conforme el título valor que suscribió el demandado y se evidencia en el plan de amortización anexo a la demanda

j).- Por concepto de interés de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de marzo del 2022, hasta el pago total de la obligación.

k).- El valor de Seiscientos Noventa Y Cinco Mil Quinientos Treinta Y Siete Pesos M/CTE (\$695.537) por concepto de Valor Capital correspondiente a la cuota # 11 que esta vencida desde el día 21-04-2022, conforme el título valor que suscribió el demandado y se evidencia en el plan de amortización anexo a la demanda.

l).- Por concepto de interés de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de abril del 2022, hasta el pago total de la obligación.

m).- Por la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 70.440.245)**, por concepto de capital No vencido pero de plazo acelerado, correspondiente a la cuota # 12 del 21 Mayo 2022 hasta la cuota # 84 del 21 de Mayo de 2028, conforme al plan de amortización que se anexa.

n).- Por concepto de interés de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de abril del 2022, hasta el pago total de la obligación.

o).- Por la totalidad de los intereses corrientes que ascienden a la suma de Tres Millones Doscientos Un Mil Ciento Setenta Y Seis Pesos M/L (\$ 3.201.176), en el periodo comprendido del 21-12-2021 al 21-04-2022, como se evidencia en las tablas de liquidación parcial y total que se anexan a la presente demanda.

p).- Por la totalidad del seguro que ascienden a la suma de Ciento Sesenta Mil Quinientos Pesos M/L (\$ 160.500), en el periodo comprendido del 21-12-2021 al 21-04-2022, como se evidencia en las tablas de liquidación parcial.

Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decrétese Embargo y secuestro de la totalidad del bien inmueble tipo predio Urbano, ubicado en Calle 18 N° 33-27 Lote 13 Barrio La Chorrera, inmueble que se encuentra ubicado en Municipio de Arauca-Arauca, ficha catastral N° 01 02 00 000278 0037 0 00 00 0000, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 410- 69174 de la oficina de Instrumentos públicos de Arauca; bien que se encuentra registrado a nombre de la demandada CINDY JULIEHT SIERRA MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.786.012 de Arauca, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-53076** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

q).- Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase a los ejecutados paguen las sumas de dineros que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener

en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

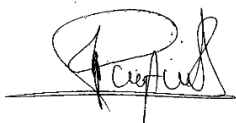
Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 2213 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

TERCERO: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ